# POR

## D. MELCHOR DE CABRERA Nuñez de Guzman, Abogado en eſta Corte.

# COMO

TESTAMENTARIO, HEREDERO, Y POSSEEdor del Mayorazgo, que fundò en ſu fauor

# DON

DIONISIO DE GVZMAN Y CABRERA ſu Tio, Caualleto de la Orden de Santiago, de los Conſejos de Guerra, y Colateral de Napoles, Gouernador perpetuo de la Ciudad de Capua por ſu Mageſtad, y Maeſtro de Campo General del Reyno de Napoles.

# CON

LA CIVDAD DE MEDINA DE RIOSECO.

*SOBRE*

*La redencion de vn cenſo de docientos mil reales de principal, y diez mil de renta en cada vn año.*

*Nàm cùm per multa præclarè legibus eſſent conſtituta, ea iuriſconſultorum ingenijs pleraque corrupta, aut deprauata ſunt.*

Marco Tullio Ciceron *pro Murena.*

# POR

D. MELCHOR DE CABRERA
Nuñez de Guzman, Abogado
en esta Corte.

# COMO

TESTAMENTARIO, HEREDERO, Y POSSEE-
dor del Mayorazgo, que fundó su [illegible]

# DON

DIONISIO DE GVZMAN Y CABRERA
su Tio, Cavallero de la Orden de Santiago, de los Consejos de Guerra, y Colateral de Napoles, Governador perpetuo de la Ciudad de Capua por su Magestad, y Maestro de Campo General del Reyno de Napoles.

# CON

LA CIVDAD DE MEDINA DE RIOSECO.

# SOBRE

*La redencion de un censo de doscientos mil reales de principal, y diez mil de [illegible] en cada un año.*

*[illegible] confirma, [illegible]*

*[illegible]*

*Visto [illegible] Consejo de Hazienda.*



LAmentase Iuan Barclayo *in Argenide, libr.* 3. que no ay pleito a que falte ley, y Abogado: *Nemo, etiamsi iniustus, sine Aduocato, & lege litigator*, que repite Mateo Lopez Brabo *de Rege, & regendi rationes, lib. 2. fol. 33. pag. 2. lin. 21.* y se alarga a referir los inconuenientes de este abuso, y tratando de los pactos, y contratos, *fol. 38.* dize: *Contractuum ope suæ humana societas indigentiæ succurrit: Augeri ergo commertia oportet, non minui*, y los Padres del Concilio Africano, *in cap. 1. de Pactis*, pusieron en igual balança la paz, y la obseruancia de los pactos: *Pax seruetur, & pacta custodiantur*, y como aquella es sequela de este precepto podremos afirmar con el Filosofo *lib. 1. Rhetor. ad Theodect. cap. 15.* que el que contrauiene a lo pactado ocasiona disturbios: *Infirmatis violatisque pactis, tollitur inter homines commertiorum vsus.* Particularmente concurriendo las calidades que ponderò el Pretor (segun Vlpiano *in l. Iuris Gentium, 5. §. Prætor ait, D. de Pactis*) assentando la regla siguiente, y la obligacion de su obseruancia: *Prætor ait, Pacta conuenta, quæ neque dolo malo, neque aduersus Leges, Plebiscita, Senatus consulta, Edicta, Decreta Principum, neque quo fraus cui quam eorum fiat, facta erunt, seruabo*, que entonces el contracto haze ley, *l. 1. § si conuenit, D. Depositi, l. contractus, D. de Reg. iuris, cap. contractus de reg. iur. in 6.* Esto presupuesto, passemos a lo que contratò la Ciudad, y lo a que quiso obligarse voluntariamente, puesto que no consta de la escritura interuiniesse persona alguna de parte de quien diò el dinero.

Num. 1. *No ay pleito à q̃ falte ley, y Abogado.*

La Ciudad de Medina de Rioseco en 24. de Março de 1654. fundò censo en esta Corte, a fauor del Maestro de Campo General de 200ij. reales de principal, y 10ij. de reditos en cada vn año, y entre otras condiciones, la de redimir fue: *Con calidad y condicion, que quatro meses antes que se aya de hazer* (habla de la redenciõ)

Num. 2. *Condicion en el modo de redimir.*

*se aya de requerir personalmente al dicho señor Maestro de Campo General (estando en estos Reynos) ò a los dichos sus herederos, y sucessores, haziendoles notorio, que se quiere hazer la dicha redencion, para que busquen empleo de todo, ù de lo que de ellos se redimiere.* Y HA DE SER HAZIENDO DEPOSITO ANTES: *Y hasta passados los dichos quatro meses, han de correr por quenta de la dicha Ciudad los reditos, y qualquier riesgo que aya, ò pueda auer, ò baxa en la moneda, con que se tratare de hazer la dicha redencion. Y no se pueda hazer, ni haga sin preceder la dicha condicion, ni en mas pagas, ni en otra cosa, que no sea la dicha moneda corriente. Ni se cumpla con pagar el principal, sin los reditos: Ni con hazer deposito dèl, ni de ellos, y sin embargo vaya corriendo, y corra este censo, y el riesgo por la dicha Ciudad, y su Ayuntamiento, Alcaldes, y Regidores, hasta que hagan redencion en la forma que dicho es, y mas adelante: Se ha de hazer la dicha redencion, guardando en todo lo contenido en esta condicion, q̃ se ha de cumplir, aunque lo contrario se permita, y mande por todas, y qualesquier leyes, y prematicas, autos, decretos, y estilos de Tribunales, y las Extrauagãtes de Martino Quinto, y Calixto Tercero.*

Num. 3. *Relacion de el leito.* De esta clausula resultò el pleito, y fue assi. En 10. de Março de 1672. por parte de la Ciudad se hizo requerimiento extrajudicial a Don Melchor de Cabrera, haziendole saber, se trataua de redimir el censo, y depositar la cantidad del principal, de que pidiò traslado, y el mismo dia (sustituyendo el poder en vn Procurador) reduxo el requerimiento a pedimiento, y de todo se diò traslado al dicho Don Melchor, que (siguiendo la verdad, y buena fee, que ha tratado siempre) respondiò en 14. del dicho: *Consentia se hiziesse el deposito en la persona que señalasse la Ciudad (y v.m. en su defeto) atento el riesgo auia de ser por su quenta, por tiempo de quatro meses despues de hecho el deposito, y pagandole los reditos corri-*

*rridos hasta el dia del deposito, con mas* 3Ɐ333 *reales, y* 11. *maravedis de los dichos quatro meses, en conformidad de condicion expressa del dicho censo*, de que presentò testimonio, cuyo tenor es el que ha referido *n*.2. Y auiendose mandado dar traslado a la Ciudad, el Procurador respondiò en peticion de 22. del dicho, negando auer de correr el riesgo por la Ciudad por los dichos quatro meses, y deber los reditos de ellos.

Lo qual diò motiuo al articulo introducido con deuido pronunciamiento, como se reconociò a la vista ser necessario salir dèl ante todas cosas. Dixo, y pidiò Don Melchor, que su pedimiento de 14. de Março se ha de notificar a la Ciudad en su Ayuntamiento por defeto de poder, porque el que està en los autos, es solamente para *Requerir a Dō Melchor de Cabrera, se trata de redimir el censo* (son sus palabras, y no cōtiene otras, ni se estiende a mas) *y si para ello fuere necessario parecer en juizio, &c.* y q̃ cessò ya con auerle requerido extrajudicialmēte primero, y despues con pedimiento formal; Y q̃ assi no se ha de atēder la respuesta del Procurador, porque passando a mas de lo referido, le falta poder, y contrauiene en la dicha respuesta a lo en èl contenido, pues dize: *Se trata de redimir con las calidades, grauamenes, y condiciones contenidas en la escritura del censo*, siendo la primera, y principal, que se redima en la forma referida. Num. 4. *Articulo introducido cō debido pronunciamēto.*

Con que estamos en la conclusion conocida de q̃ el Procurador ha excedido fines mandati, *l. diligenter* 5. *l. Potest*. 41 *ff. Mandati, l.* 1. *§. Celsus ait, ff. de except. rei iudic. l. si Procurator C. de Procurat. cap. tuas de Arbitris, cap. cum dilecta, de Rescript.* Surd. *decis.* 209. *nu.* 6. Geronimo Gabriel *consf.* 155. *nu.* 30. & 31. Giurba *decis.* 30. *ex n.* 1. Num. 5. *El Procurador ha excedido.*

Porque qualquiera poder es stricti iuris, & ad vnguem intelligendum, Belono *cons.* 42. *nu.* 14. Rota Roma- Num. 6. *El poder es stricti iuris.*

mana *decis.466.in nouissimis*, Bellamera *decis.314.* Serafino *decis.419.* Golino *de Procuratoribus, part. 3. cap. 5.n.90.* Escobar *de Ratiocinijs, cap.23. nu.35.* con que no pudo estenderle a mas de lo en èl contenido: *Sin autèm mādatum susceperit, licèt maritus sit, id solum exequi debet, quod procuratio emissa præscripserit,* dixo el Emperador Constantino *in l. Maritus 21. C. de Procurat.* en el caso de tener el marido poder de su muger para negocio señalado, que no aproueche para otro diuerso. Y de lo limitado del de que se trata, consta de su tenor, *l. à se toto, ff. de Hæred. instit.* y bien a proposito la *l. 7. tit. 20. lib. 2. Recop.* que manda a los Escriuanos dos cosas, la vna: *Que no reciban peticion, ni presentacion de escritura alguna, sin recibir primero poder bastante, firmado de Letrado.* La otra: *Que no se dè lugar estiendan las fianças a mas de lo contenido en los autos, que los Iuezes dieren,* tāto que por ella habemus intentum, como lo aduierte Franchis *decis.208.n.5.* que hablando del segundo caso (como si la huuiera visto) dixo: *Nec præsumendum est hunc fideiussorem voluisse se obligare in plus, quam per decretum iudicis fuisset prouisum.*

Num.7. *El poder assegura el modo de redimir.*

Y se haze mas infalible atendiendo, a que siendo el poder coartado a solamente requerir, assegura la Ciudad en èl a Don Melchor de Cabrera, harà la redencion guardando las condiciones de la escritura de censo, *Cō las calidades, grauamenes, y condiciones contenidas en la escritura de censo.* Luego es cierto las supo, y quiso cumplir con ellas, y es manifiesto el excesso de los pedimientos, cōtrauiniendo al mismo poder: *Mentionē fecisse de ipso testamento, nam præsumeretur notitiam habuisse de contentis in eo,* dixo Craueta *cons.193.n.7. lib.1.* Flaminio Cartario *decis. Genuen.30.n.16.* mas en terminos: *Cum asseruerit soluens solutionem facere illi, vt administratori, vigore dicti testamenti; sic enim faciens de eo mentionen, dicitur notitiam habuisse,* en los mismos termi-

minos Giurba *decis.79.nu.5.* Lanceloto Galiaula *cons.36.n.26.& 27.* Porque para ellos,y contestar,ò respõder a lo pedido por Don Melchor en 14.de Março, fue necessario poder especial, Guido Papa *decis.285.nu.2.* Vancio *de nullitate ex defectu mandati,n.102.*

Esta excepcion,y oposicion es tan perentoria,quanto se prueba de la *l.9.tit.3.part.3.* que dize: *O si la vna parte contradixesse la personeria de la otra, mostrando razon,porque non debe ser personero: O diziendo,que la persone ia que trae,non era cumplida,segun derecho,è por ende que non era tenudo de responder a la demanda que le fazen. Que a tales defensiones,como estas,ù otras semejantes de ellas,poniendolas el demandado ante, que responda a la demanda,è averiguandolas,deben ser cabidas.* y contesta Vlpiano *in l. Pomponius* 41. §. *Ratihabitionis.ff. de Procurat.* son sus palabras: *Ratihabitionis autèm satisdatio ante litis contestationem à procuratore exigitur.*

Num.8. *La oposicion del defeto de poder es de derecho.*

Y ha guardado Don Melchor de Cabrera tan puntualmente esta regla,que auiẽdole requerido judicial, y extrajudicialmẽte,se trataua de redimir el cẽso, presentò luego peticion en 14.del dicho, consintiendo la redencion,y deposito del dinero, con calidad (y no de otra manera) que la Ciudad (conforme condicion expressa del censo) assegurasse el riesgo del dinero, por tiẽpo de quatro meses desde el dia del deposito, y pagassẽ los reditos dellos con todos los corridos. A que se respondiò,negando esta obligacion. Pero insistiendo Don Melchor en lo pedido, opuso el defeto de poder, por auer espirado el presentado con el requerimiento hecho,y pidiò se notificasse a la Ciudad en su Ayuntamiẽto,sobre que introduxo articulo con deuido pronunciamiento,que es lo que se ha de determinar ante todas cosas.

Num.9. *Respuesta al requerimiento.*

Esto se haze mas preciso,atendiendo a la importãcia de la condicion del censo,q̃ consiste en assegurar el riesgo

Num.10. *Importãcia de la condicion de redimir.*

go de 200ʒ. reales, por tiempo de quatro meses, y pagar los reditos de ellos, que montan mas de 300. ducados. Y quando se trata de perjuizio graue, se requiere poder especial, ex doctrina Bartol. *in l. filius familias 7. ad fin. ff. de donat.* Caldas Pereira *de Empt. & vẽdit. cap. 15. n. 14 vers. Postremo fallit*, Menoch *cons. 531. nu. 9. vol. 4. & cons. 400. n. 4. vol. 4.* especial, y especialissimo poder es menester, segun la *Clement. Non potest. de Procurat. cap. de Procuratore, de electione in 6. l. non solum, ad fin. ff. de Procuratorib.* Y que sea *lucidum, clarum, & indubitatũ*, dixo (siguiendo a Craueta, Manento, y otros) Fabio Golino *de Procuratoribus part. 2. cap. 5. n. 227.*

Num. 11. *La Ciudad no tiene noticia del pleyto, y es verisimil le repugne.*

Y es de ponderar, que la Ciudad no litiga, y es muy verisimil no sabe la contradicion que se ha hecho, porque diò el poder para el requerimiento, y no para mas, y auiendose sustituido para este fin en el Procurador, en cuyo nombre se hizo, la persona que crece el censo, y dà el dinero, suscita el litigio, valiendose del supuesto poder, y es quien haze las diligencias. Lo qual no es juizio temerario, sino verdad manifiesta, pues el dia que se viò el pleito, se hallò presente, se mostrò parte, y pidiò a v.m. le mandasse ver, es de los de quienes Seneca *in lib. de trãquillitat. animi, cap. 12.* dize: *Alienis se negotijs offerunt, semper aliquid agentibus similes, sine proposito vagantur quaerentes negotia*, con que se haze mas preciso auerse de notificar lo pedido por D. Melchor a la Ciudad en su Ayuntamiento, porque lo sobre q̃ se litiga, no se deduxo en el poder, ni la Ciudad lo pensò, ni se acordò de ello, con que no la perjudica, vti tenent Mascard. *de probat. cõcl. 1165. n. 13.* Golinus *de Procurat. part. 2. cap. 4. n. 33.* y es muy verisimil lo repugne, como obrado contra su voluntad. *Fueras ende, si fuesse cierta cosa, que èl queria fazer demanda contra voluntad de aquel en cuyo nome demandaua*, dixo la *l. 10. tit. 5 part. 3* con que es preciso examinar la voluntad. Muy a proposito el

el Iurisconsulto Paulo *in l. Item.6. §. si Decuriones, ff. Quod cuiusque Vniuersitatis nomine* (tratando de actos capitulares, y de Ayuntamientos) nos diò la resolucion ajustada al caso en estas palabras: *Si ita decreuerint, vt quacumque incidisset controuersia, eius petenda negotium Titius haberet.* Y suponiẽdo vn poder general, diferente del de que aqui se trata, q̃ es especial y limitado, con todo le dà por no bastante: *Ipso iure id decretum nullius momenti esse*, y dà la razon misma de que nos valemos: *Quia non possit videri de ea re, qua adhuc in controuersia non sit, decreto datam persecutionem.*

Y el vsar del poder en este caso, es hazer oposicion al hecho, y voluntad expressa de la Ciudad, que acordò se haga la redencion *con las calidades, grauamenes, y condiciones de la escritura de censo*, como se contiene *in l. si hominem, ff. Mandati.* Y assi el Procurador ha de conformar en la consonancia cõ el dador del poder: *Nam organum, & Pica sui principalis est*, dixeron Donato de Marinis *Resol. quotid. cap.* 187. *n.* 7. y Golino *part.* 1. *cap.* 1. *ex nu.* 5. y lo adelantò el señor D. Francisco Salgado *de Protect. Reg. tomo* 2. *part.* 4. *cap.* 3. *nu.* 53. con que es luz, y guia para el acierto. Y asi el Iuez le debe examinar con especialidad, antes de entrar en la question: *Non ante iuris ratio, quam persona quarenda*, enseña el texto *in l. Quidam referunt.* 14. *vers. Nec enim esse, ff. de iur. Codicil.*

Num. 12. *El Procurador contrauiene al intento de la Ciudad.*

De que se sigue nulidad expressa de los autos en todo lo que exceden, y excedieren del poder, *l. Vt fundus, ff. communi diuidundo, l.* 1. *§. cum igitur, ff. de Exercit. act. l. cum hi, § si Prætor, ff. de transact. l. in omnibus, §. si Procurator. ff si quis cautionibus, l. licet, ff. de Procurat. l. Maritus, l. si Procurator. C. Eodem*, juntã muchos los señores D. Iuan de Solorçano *de Indiar. Gubernat. lib.* 2. *cap.* 4. *ex n.* 50. *& cap.* 6. *n.* 18. *&* 19. y Salgado *in d. part.* 4. *c.* 9. *n.* 17. en cuya cõprobacion nos valemos

Num. 13. *Los autos son nulos.*



de

de la conclusion: *Qui excessit, aliud quid facere videtur,* que dixo como infalible el Consulto *in l. Diligenter, ff. Mandati*, y se dispone expressamente *in l. 19. tit. 5. p. 3.* ibi: *Razonar, ni fazer non puede el personero mas cosas de quāto le fuesse otorgado, o mādado por razon de la personeria.* Aqui la clausula irritāte: *E si a mas passare, non debe valer lo q̄ fiziere*, dōde Gregorio Lopez *in verb. E si a mas passare*, dize: *Paria sunt agere contra mandatum, vel citra, vel prater mandatum*, y lo prueba del texto *in cap. fin. de Restit. spoliat.* y de Abad *in eo n. 6.*

Num. 14. *La condicion de la redencion es cō forme a derecho.*

Pudieramos no passar a la justicia deste pleito en lo principal, pues no tiene estado para mas que el articulo introducido, de que se ha hablado. Pero no se contenta D. Melchor de Cabrera con vencer este articulo, cuyo efeto es algun tiempo de dilacion, pretende mostrar que su introducion mira a que no aya nulidad en los autos, para que tenga cumplimiento la condicion del censo, y obligacion de la Ciudad de assegurar el dinero por quatro meses desde el dia del deposito, y pagar los reditos de ellos, assentando es conforme a razon, y justicia, y q̄ se entiēda desde luego litiga con buena fee, y sin escrupulo, porque su pretension es de derecho por fundamentos juridicos.

Num. 15. *Pōderase el texto in l. Qui Roma 122. ff. de verb. oblig.*

*El primero*, es del texto *in l. Qui Roma 122. ff. de verb. oblig.* donde el Consulto Scebola decide el caso siguiente Sempronio (estando en Roma) prestò a Ticio cierta cantidad con interesses, el qual le diò descōtado parte de ellos, y se obligò a pagar el principal dētro de tres meses en Paris. A pocos dias requiriò a Sēpronio tomasse su dinero en Roma, descontando del principal los interesses recibidos, no vino en ello: Y cumplido el plaço, hallandose ambos en Paris, tratò Sempronio de executar a Ticio; Dudòse si le obstaua el requerimiento hecho en Roma, y el Consulto: *Respondit, posse stipulatorem sua die ibi, vbi soluendam stipulatus esset, petere,*

por

por la fuerça del contrato, y de la obligacion. Y en quãto a los interesses pagados, que el deudor pretendiò cõpensar, *Detracta ea summa* (dize el texto) *quam creditori usurarum nomine dederat*, en las palabras referidas quedò respondido. Y creemos, que Gaspar Rodriguez *de Annuis Reddit. lib. 1. quæst. 18. nu. 20. & 21.* padeciò el error, que en la inteligencia de esta ley atribuye a otros *in n. 13.* pues afirma, que el Consulto no decidiò la duda en quanto a los interesses, constando q̃ se le propuso *in vers. Quæsitum est*, y que la respuesta no exluyò la question, antes la admitiò expressamente; pues assentò podia Sempronio pedir en el lugar destinado para la paga. y Acursio *in verbo Creditori*, asiente à lo mismo, dando igualdad en los pagados, y estipulados para adelante. Y en la palabra *Obtulerit*, se explica mas formando el caso de este pleito, pues duda: *Quid si debitor sub usuri, accipiens mutuum per pactum agat, ut usque ad annum non solvat, num quia prius potest solvere?* Y respõde, que el contrato fue en beneficio del acreedor, y assi cõsintiendo que pague antes del plaço, ha de ser con los interesses corridos, y por correr: *Respondeo non; nisi socius temporis etiam futuri solverit usuras*, y dà la razon: *Cum gratia stipulatoris fuerat hoc pactum.*

A que ayuda la autoridad del señor D. Francisco Salgado *in Laberinto creditorum, part. 2. c. 29. ex nu. 77. ad 91.* que en los terminos de la misma *l. Qui Romæ* (aunque no la alega) pone, disputa, y resuelue el caso siguiẽte. Ticio fundò censo con pacto, de que llegando el caso de redimirle, huuiesse de requerir dos meses antes, y pagar los reditos: Sucediò, que a pocos dias despues tratò de redimir, y fue la duda, si a tan corto tiempo podia correr el de los dos meses, siendo caso no preuenido en las Estrauagantes, y Motus propios, ni en otra disposicion alguna. Y despues de larga disputa resuelve con muy legales fundamentos, y razones, han de correr los Num. 16. Ponderase la opiniõ del señor Salgado.

dos

dos meses, y los reditos de ellos. Ergo habemus intentum ex ipso textu.

Num. 17. Põderase la l. sicut 5. C. de act. & obligat.

*El segundo*, de la *l. sicut 5. C. de Action. & obligat.* cuyas palabras son estas: *Sicut initio libera potestas vnicuique est habendi, vel non habendi contractus: Ita renuntiare semel constitutæ obligationi, aduersario non consentiente, nemo potest. Quapropter intelligere debetis voluntariæ obligationi semel vos nexos, ab hac, non consentiente altera parte, cuius precibus fecistis mentionem, minime posse discedere.* El contrato del censo fue libre, fueronlo las condiciones; No lo es el dexar de cumplirlas despues del contrato; Pues quo iure podrà la Ciudad defender, no està obligada a la que motiua este pleito.

Num. 18. Ay diferencia de redimir, à subrrogar.

*El tercero*, que las reglas que corren en otros casos, no proceden en este. Puede vno pagar, y redimir el censo que no debe, y el acreedor està obligado a otorgar redencion, segun lo prueba Feliciano *de Censibus, tomo 1. lib. 4. cap. vnico, n. 11.* Pero no lo està a ceder sus derechos, y acciones cõtra el deudor en fauor del q̃ redime. Y es la razon, porque pide lo que no se le debe, ni le toca, y assi cessa la regla de la *l. Inuito, C. de solutionib.* y para que se vea la diferencia, assentamos, que la Ciudad no redime, ni se libra de la pension del censo, sino le transfiere a fauor de vn tercero, que dà el dinero, y le crece a razon de veinte y dos, para que tiene ganada facultad, que està original en el processo. Y assi ay mucha diferencia de redimir a subrrogar, porque el fauor de obligar al dueño del censo reciba el dinero de mano de vn estraño, se funda en releuar al deudor de aquella carga; no quando se queda con ella; dixolo el mismo Feliciano *in d. n. 11. vers. Verum*, por estas palabras.

Num. 19. Palabras elegãtes de Feliciano, que prueban la proposicion.

*Verùm dubitatio... in distinctione complector. Quòd si extraneus, offerẽdo sortem, & reliqua, solàm desiderat suppressionem, & redemptionem census, valet oblatio, & statim ac ipso verè census extinctus est, & debitor in totum libe-*

*beratus quandiu consignans, vel offerens non reuocauerit oblationẽ, & consignationẽ, cum enim non sint acceptata à creditore, reuocari potest à cõsignante, iuxta resoluta per omnes in l. Acceptam, C. de Vsuris.* Passa al segundo caso: *Si verò extraneus, offerẽs sortẽ, & reliqua, cõtendat sibi à creditore iura, & actiones, sibi competẽtes, repelli debebit: Nec creditor cogi poterit illi cedere.* Aqui la razon de diferencia del vno al otro caso: *Et ratio differentiæ est, quia in primo casu oblatio resoluitur in verã solutionẽ, & merã liberationẽ, ac proindè ad propositum debent adaptari iura superius producta, & eadẽ naturalis æquitas dictat, vt quilibet etiã debitorẽ census soluendo pro eo liberare possit. In secũdo verò casu, oblatio, aut consignatio non tendit ad liberandum debitorẽ, sed ad cõparandum debitorem; sed ad comparandum sibi ius redditus, quod inuito creditore fieri nequit.*

De aqui se sigue la razon de los reditos en los 4. meses, en que la Ciudad debe assegurar el dinero. Pretẽdese a subrogaciõ del censo en fauor de quien dà el dinero, el q̃ le possee oy no tiene mas prenda q̃ el mismo censo, q̃ ha de durar los 4. meses, porque del riesgo q̃ en ellos puede auer, es la fiança el mismo censo, de q̃ se sigue no se puede redimir hasta este tiempo, como lo prueba el señor Salgado *in Laberynto creditorũ, p. 2, cap. 29. ex n. 54. ad 75.* y tambien q̃, mientras dura, està redituando: *Donec census redemptione resoluatur, currere debet*, dixo Auendaño *de Censibus, cap. 102. n. 3.* Con q̃ hizo mala cuenta quien se alargò a dezir por escrito, y de palabra pagaria la Ciudad los reditos tres vezes en los 4. meses. Vna por este censo, en q̃ no ay duda, ni question. Otra por el q̃ se presupone subrogado, q̃ es absurdo, puesto q̃ con vn dinero no puede auer dos censos, y que para nacer el vno, ha de auer muerto el otro. *Quia adhuc interim viuit, & currunt redditus*, dixo el señor Salgad. *n.* 57 Y en el *n.* 75 añade. *Imò ex tunc* (passados los 4. meses) *extinctus manet census, & debitor liberatur.* Y la vlti-

Num. 26. *El cẽso dura hasta passados los 4. meses.*

ma en lo que podia reditùar el dinero, en que la Ciudad no es parte, ni tiene interes, porque no desembolsa el dinero, quien le dà, es el que procura la subrogacion en su fauor, y no tendrà razon de quexa, sibi imputet, pues ha buscado la ocasion, y la solicita.

Num. 21. *El señor Salgado pone el caso de este pleito, y le resuelue.*

*El quarto, vltimo, y perentorio*, se funda en la resoluciō del señor Salg. *in d.c.* 29. donde puso el caso mismo de este pleito; Quando el censo tiene condicion de q̄ para auerse de redimir se aya de auisar, y requerir al acreedor, dos, tres, ò quatro meses antes, para q̄ procure empleo, y q̄ el riesgo en el dicho tiempo (respeto de los accidentes de la moneda, ù otros qualesquiera q̄ pudieren suceder) sea por el deudor: Que no puede ser caso mas ajustado, y conforme, pues tiene las mismas circunstācias, y motiuos del censo sin diferencia alguna, y auiendo fundado la parte negatiua hasta el *n.* 7. en el *n.* 8. dize assi: *Quibus tamē, & alijs minimè refragantibus contrariā sententiā sæpè, & iuridicè amplexus fuit Senatus hic Vallisoletanus, atquè pluries in facti contingētia declarauit. Licitū esse pactum in creatione census consignatiui (in suo rigoroso pretio constituti, tanquā licitum, & cū natura & iustitia census cōpatibile, & nullo ex capite reprobatū) per partes appositum, ne debitori liceat censum redimere, nisi anteà per duos mēses suam debitor creditori intimauerit voluntatē futuræ redemptionis: Iusteque creditorē recusare accipere depositū antè præfatos duos menses, & sic intempestiuè factum etiā cum decursis, & decurrēdis per illud bimestre. Periculūque pecuniæ depositæ intra illos contingens pertinere ad debitorē deponentē, non verò creditori iustè recipere recusanti.* Y respondiendo a los argumentos contrarios, se dilata en apoyo de la proposicion, y resoluciō referida hasta el *n.* 96. Y en los *numeros* 55. & 57 la repite, y dize auerse juzgado en la Rota varias vezes.

Num. 22. *Respōdese al Motu propio de Pio Quinto.*

A que no obsta el Motu propio de la Sātidad de Pio V. (de q̄ haze mencion Flavio Cherubino *in Compēdio* Bul-

*Bullarũ,tom. 2. constitut.* 79. *pag.* 161. y le trae a la letra Fr. Manuel Rodriguez *en su Explicaciõ,pag. nobis* 125.) antes ayuda mucho al intẽto, como consta del vers. *Cũ verò traditione pretij*, y lo prueba el señor Salgado *in d.c.* 29. *ex n.* 14. Y quãdo pudiera obrar algun perjuizio (q̃ se niega) no tiene obseruãcia en España, por auerse suplicado del, segun lo afirman los mismos Fr. Manuel, *pag.* 128. vers. *Puestos estos fundamentos* (que dize fue en las Cortes de Madrid del año de 1583. y pone la peticiõ del Reyno, y respuesta del Rey, q̃ contesta en la suplica, y en las instancias con la Sede Apostolica sobre su reformacion) y el señor Salg. *n.* 4. *& ex n.* 19. Con q̃ se alegò por escrito, y de palabra a la vista sin noticia de esta aduertencia, y sin conocimiento de q̃ su tenor es fauorable al intento, y asi el señor Salg. *in n.* 23. con palabras elegantes muestra lo vno, y otro. Dize asi.

*Cui respondetur, quòd licet eadẽ Piana constitutio ob nõ receptionem adduci, & allegari nequeat apud Nos in vim legis, & constitutionis, vt precisè adstringatur debitor ad eius obseruantiã, cessante pacto expresso: Adduci tamèn potest in vim authoritatis, atque in vim doctrinæ magistralis in argumentationẽ trahi, quatenus admittit præambulam monitionem, eamque in census creatione iustam, & licitam agnoscit, esseque naturæ iustitiæ, & substantiæ census cõducibilẽ, & adaptabilem, & in nihilo repugnantẽ: Quòd sufficit, vt de iure communi licitum iudicetur pactũ expressum de non redimẽdo antè præambulam monitionem per bimestre: & vt approbetur opinio tenentium de iure communi, & secluso Motu proprio, hoc pactum licitè apponi posse per contrahentes in census creatione.* Num. 23. *Palabras elegãtes del señor Salgado.*

Y porque no quede escrupulo alguno a q̃ no se dè satisfacion, parece q̃ a la vista se insinuò, que auiendo de obseruarse el pacto conforme al Motu propio, en èl no se dan mas q̃ dos meses. Pero respondemos, q̃ el santo Pontifice formò constitucion, y ley general para en todos Num. 24. *El Motu propio no dà mas q̃ dos meses.*

dos los censos: *Cum vero traditione pretij redditus extinguẽdus erit* (dize el Legislador) *volumus per bimestre antè id denuntiari cui pretium dãdum erit.* Esta no tiene obseruancia por la suplica interpuesta, ni se platica en los censos, que no tienen el pacto que este. Luego no se pone el tiempo por razon del Motu propio, sino mediante lo que las partes contratan, que señalan el que les parece, segun Federico Martino (a quien refiere el señor Salgado *n.* 24.) que *in tractatu de Iure census, cap.* 6. *nu.* 382. dize: *Dico valere pactum, quo conuenit, quod debitor census, volens illum redimere, bimestre, trimestre, aut semestre antè emptori, & domino census suam voluntatem aperire, redemptionemque denuntiare debet.* Que no se coarta a los dos meses, pues lo alarga a tres, y a seis, segun la voluntad de los contrayentes.

Num. 24. *D. Melchor de Cabrera tiene justicia clara.*

De que se sigue, que D. Melchor de Cabrera pide razon, y justicia, y que la tiene clara, y euidente, assi sobre que se aya de determinar, ante todas cosas, el articulo introducido, de que sus pedimientos se notifiquen a la Ciudad en su Ayuntamiento, para que aya de estar al riesgo del dinero en los quatro meses, y pagar los reditos de ellos: Como en lo principal del caso del pleito, a que no obstan las sutilezas contrarias, pues podremos con el Angelico Doctor 2.2. *q.* 71. *art.* 4. dezir a su Autor: *Quia, & si laudabilis videatur in quantum ad peritiam Artis; tamèn peccat, in quantum ad iustitiam voluntatis, dum abutitur Arte.* En que contesta Silvestro *in Summa, in verb. Advocatus, num.* 5. Y assi se espera. Salva in omnibus semper, &c.

*El Lic. D. Melchor de Cabrera*
*Nuñez de Guzman.*